



**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 20 de enero de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, avoca conocimiento de la causa N. **3340-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

### I. Antecedentes procesales

1. El 1 de diciembre de 2022, Diego Lenin Chávez Paredes (en adelante, “**el accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección<sup>1</sup> en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante, “**la Sala**”) en un proceso de acción de protección, cuyos antecedentes procesales se narrarán en los siguientes párrafos.
2. El 4 de julio de 2022, el accionante presentó una acción de protección en contra de Santiago Guarderas Izquierdo, en calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito y Sandro Vallejo Aristizábal, procurador síndico, e Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de procurador general del Estado. Este proceso fue signado con el número 17250202200108<sup>2</sup>.
3. El 18 de julio de 2022, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha negó la acción de protección<sup>3</sup>. El accionante interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión.

<sup>1</sup> El 22 de diciembre de 2022, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”).

<sup>2</sup> El accionante señaló como fundamento de su acción de protección: “(...) *el Municipio de Quito extendió la acción de personal Nro. 7322 que da por terminado el nombramiento provisional, el accionante entró a trabajar con un contrato de servicios ocasionales el 12 de junio del 2019, el 1 de julio del 2020 se emitió el informe técnico suscrito por la Directora Metropolitana de Recursos Humanos, el 3 de julio del 2020 se extiende el nombramiento provisional con la acción de personal, mientras se realiza el concurso de méritos y oposición conforme reza el mencionado informe técnico adjuntado como prueba, que en la parte medular del informe dice que el Ing. Chávez contaba con la experiencia para ocupar el cargo para el que se emitió la partida presupuestario dos años después el Municipio de Quito extienden la acción de personal Nro. 7322 que se constituye en el acto de vulneratorio (sic) de derechos que da por terminado el nombramiento provisional bajo el argumento del Art. 47 literal e) por no cumplir los requisitos para ocupar el puesto hace mención de un informe técnico que supuestamente el Ing. Chávez no cumple con el perfil puesto el informe se emite sin ninguna base legal, la norma es clara es necesario que exista la vacante establece la norma hasta cuándo tendrá vigencia del nombramiento provisional hasta que exista ganador de concurso y no pudiese haberse podido dar el nombramiento si no cumple con el perfil del puesto el Municipio de Quito no puede después de dos años extender un informe que no cumple el perfil del puesto(...)*”

<sup>3</sup> En la sentencia se señaló “*En el presente caso el Tribunal advierte que se encuentra inmerso en la siguiente causal de improcedencia:*

**Primera Causal del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**

*La cual refiere a: “cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”, ateniéndonos al análisis en líneas anteriores, reiteramos que de la revisión de la demanda, las alegaciones presentadas en la audiencia no se observa vulneración alguna por parte de la accionada que se considere una vulneración de derechos, puesto que el actuar que refiere el legitimado activo, fue vulneratorio(sic) se encuentra adecuado a la normativa vigente garantizándose la tutela efectiva de sus derechos y la seguridad jurídica, sin advertirse que estos actos administrativos vulneren algún derecho constitucional que consagra nuestra norma suprema, de tal manera que*

4. El 1 de noviembre de 2022, la Sala negó el recurso interpuesto por el accionante y confirmó la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.

## **II. Objeto**

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, el accionante identifica como decisión judicial impugnada a la sentencia emitida por la Sala. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

## **III. Oportunidad**

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibídem*<sup>5</sup> y el artículo 46<sup>6</sup> de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).

8. El accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 1 de diciembre de 2022, y la última decisión impugnada fue emitida el 1 de noviembre de 2022 y notificada el 9 de noviembre de 2022. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

## **IV. Requisitos formales**

9. De la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

---

*no se encuentra la esencia fundamental de la vulneración del derecho constitucional en esta causa, por lo que no procede la acción de protección planteada por el accionante, al tenor del numeral 1 del Art. 42 de la referida ley. Bajo los parámetros antes anotados y, por consecuencia lógica, la pretensión del accionante, tiende a que las juezas y juez constitucional, resuelvan un conflicto que no entra en la esfera constitucional y que conforme al numeral 1 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, claramente refiere la improcedencia de la acción de protección cuando de los hechos no se desprenda una violación de derechos constitucionales”.*

<sup>4</sup> En la sentencia se indicó: “*la acción deducida por el legitimado activo deviene en improcedente, al tenor de lo previsto en el artículo 42 de la LOGJCC, que textualmente expresa: «Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales [...]. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.»*”

<sup>5</sup> “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

<sup>6</sup> “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”



## V. Pretensiones y fundamentos

10. El accionante, como pretensión concreta, solicita a la Corte Constitucional que se acepte la acción extraordinaria interpuesta y se declare la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE) y al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1 de la CRE).
11. Sobre el debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica, menciona, “*los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial (...) omiten efectuar un análisis claro de la realidad jurídica del nombramiento provisional que ostentaba, así en el caso que nos ocupa, consta en fs. 12 la acción, de personal No.6404 de fecha 03 de julio del 2020, en la que se otorga NOMBRAMIENTO PROVISIONAL al accionante ingeniero Diego Chávez en el que se indica que es un NOMBRAMIENTO PROVISIONAL VACANTE EN CONCURSO (EXTERNO); y el cual establece- nombrar provisionalmente para que desempeñe el puesto que consta en la situación propuesta de la presente acción de personal conforme lo dispuesto en el art. 18 literal c) del Reglamento de la LOSEP. Sin embargo de la acción de personal No. 7322, mediante la cual se da por Terminado el nombramiento provisional al Ing. Diego Chávez; se transgrede sus derechos constitucionales al inobservar el debido proceso y la seguridad jurídica por cuanto no se le permitió continuar trabajando a pesar de que el concurso de dicha vacante no había comenzado o se había convocado*”.
12. Adicionalmente, alega “*se corrobora con varios fallos dictados por jueces constitucionales en acciones de protección en casos análogos, quienes aplicando los criterios de la Corte Constitucional han resuelto a favor de los servidores; declarando la violación de la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho al trabajo, al haber las instituciones terminado los nombramientos provisionales sin observar lo establecido en la ley, indicando además que la vía constitucional es la adecuada para la reclamación que se persigue en esta causa*”.
13. También, indica “*...correspondía a los jueces constitucionales que conocieron la acción, realizar un análisis de los hechos reales confrontándolos con la norma, aplicando los criterios vinculantes emanados por el máximo órgano de justicia Constitucional verificando que al señor Chávez no le podían concluir su nombramiento provisional hasta que se culmine el concurso de méritos y oposición que hasta la fecha no es convocado. Situación que en el presente caso NO OCURRE, por cuanto conforme se evidencia de la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2022, el único argumento emitido (que violenta el principio de progresividad y no regresión constitucional) por los juzgadores es que los nombramientos provisionales no generan estabilidad, y que por lo tanto la terminación del mismo podía darse de manera unilateral y discrecional por parte autoridad nominadora, sin embargo, NO SE EXAMINAN los hechos concretos del caso, esto, es el TIPO de nombramiento provisional otorgado al accionante por parte del GAD MUNICIPAL, el cual conforme la acción de personal 6404 es el previsto en el Literal c) del Art. 18 del Reglamento a la LOSEP<sup>12</sup>, del cual se desprende que tal y como existía una condición para emitir este tipo de nombramiento provisional, así mismo lo había para dar por terminado el mismo*”. (sic)
14. Además, indica: “*...la única forma en que podía la entidad accionada terminar dicho nombramiento provisional, era agotando el concurso de méritos y oposición, en apego a la garantía de seguridad jurídica y debido proceso, prevista en la Constitución de la República, VULNERÁNDOSE DE ESTA MANERA EL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN debido a que fue incongruente al no considerar una alegación relevante (el tipo específico de nombramiento que mantenía el acto dentro de la entidad) lo cual fue expuesto en el*

*recurso de apelación. Situación que debía ser verificada por los juzgadores, en cumplimiento de su deber como jueces constitucionales, lo que obligaba a los Jueces a tutelar de manera efectiva los derechos del señor Chávez; siendo así los jueces inobservaron la aplicación de criterios vinculantes que a su vez resulta en una vulneración a la SEGURIDAD JURÍDICA”.*

**15.** Concluye manifestando: *“los juzgadores OMITIERON su deber de verificar si el legitimado pasivo ajustó su accionar a normas claras previas y públicas, APLICABLES al caso en concreto (tipo de nombramiento provisional del accionante): aclarando que el tema de la presente acción. NO obedece a la manera de interpretación de las normas infraconstitucionales, sino a la inobservancia de la norma por parte del sujeto pasivo al no tomar en cuenta la realidad jurídica del accionante, lo que debió ser observado por los jueces constitucionales que conocieron la acción de protección, a fin de garantizar una verdadera tutela judicial efectiva, aplicando la jurisprudencia vinculante de casos análogos; esta OMISIÓN que deriva en que el fallo vulnera los derechos constitucionales”.*

## **VI. Admisibilidad**

**16.** La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, entre los cuales, los numerales 1, 2, 3,4 y 8 disponen: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso 2. Que el recurrente justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; (...) 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentencias sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.*

**17.** Este Tribunal de Admisión, verifica que respecto de los argumentos de la demanda donde se alega la vulneración al debido proceso y a la seguridad jurídica, se refieren a hechos del proceso de origen, señalando que la autoridad administrativa no podía concluir un nombramiento provisional hasta que no se termine el concurso de méritos y oposición. Por lo tanto, no se verifican argumentos que demuestren qué actuaciones jurisdiccionales habrían vulnerado derechos constitucionales. Así, este cargo no cumple con el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

**18.** Sobre los argumentos contenidos en el párrafo 11 *supra se* desprende que el accionante cuestiona la “claridad” de la decisión judicial impugnada. De igual forma, en los párrafos 14 y 15 el accionante se limita a mencionar que se inobservaron criterios, pero no especifica cuáles ni de qué manera, lo que demuestra su mera disconformidad con la decisión impugnada. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que dicha garantía no debe ser considerada como una instancia adicional. Por tal motivo, el accionante incurre en lo que declara el artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC.

**19.** Por otro lado, el accionante alega en su demanda la indebida aplicación de la LOSEP y su Reglamentos. Al respecto, este Tribunal observa que el accionante pretende que este Organismo

se pronuncie en cuanto a la errónea aplicación de normativa infraconstitucional. Tal pretensión es contraria a lo previsto en el artículo 62.4 de la LOGJCC

**20.** Dada la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia; sin perjuicio del control de mérito que excepcionalmente y de oficio cabe en materia de garantías jurisdiccionales. En tal sentido, en la presente demanda, no se evidencia una justificación argumentada por parte del accionante en referencia a la relevancia constitucional de la presente acción. Este Tribunal de la Sala de Admisión considera que el presente caso, no trata de asuntos novedosos que permitan establecer un precedente jurisprudencial. Además, prima facie, no se observa la forma en que los hechos expuestos podrían tener relevancia y trascendencia nacional. Tampoco se observa que la demanda contenga una justificación sobre la relevancia constitucional del problema jurídico.

**21.** Con estas consideraciones, este Tribunal de la Sala de Admisión concluye que la presente demanda de acción extraordinaria de protección no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1,2 y 8 e incurrir en las causales 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

#### **VII. Decisión**

**22.** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 3340-22-EP**.

**23.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

**24.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marin  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 20 de enero de 2023. **Lo certifico.**

*Documento firmado electrónicamente*  
Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**